



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
No.110014003031-2020-00193 00

En atención a la anterior providencia, se advierte que la parte demandada contestó la demanda. Sin embargo, en aquella se allanó a rendir cuentas y tampoco presentó objeciones ni excepciones previas como lo dispone el numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso, conductas procesales que dan lugar a resolver el asunto mediante la presente providencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum.**

Mediante apoderado judicial, la Sociedad Arca Arquitectura E Ingeniería S.A (*antes Rio Arquitectura E Ingeniería S.A*), promovió acción judicial en contra de G y G Construcciones S.A.S. y del señor Gustavo Enrique Gil Garay, para que a través del trámite del proceso verbal de Rendición Provocada de Cuentas se dispusiera sobre las siguientes pretensiones:

1. Que se les ordene a los demandados rendir cuentas al convocante respecto del contrato No. 2015000724 de 2015 suscrito entre el Instituto Departamental de Salud de Nariño y el Consorcio Interventores Nariño.
2. Que se señale un término prudencial para que los demandados presenten tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que le sustenten.
3. Una vez rendidas las cuentas, impartir trámite con arreglo al ordenamiento procesal.
4. Advertir a los demandados que, de no rendir las cuentas solicitadas, se tendrá como tales las que estime el demandante, para lo cual, para todos los efectos legales, bajo la gravedad de juramento las estimó en la suma de \$114.028.465 por concepto del 40% de las utilidades del contrato No. 2015000724 de 2015.

5. Al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; o a los intereses moratorios civiles; o, condenar al pago de la suma estimada debidamente indexada.

- ***Supuestos Fácticos:***

Como soporte de sus pretensiones, alega el actor, en resumen, que entre la sociedad Arca Arquitectura E Ingeniería S.A (antes Río Arquitectura E Ingeniería S.A) y la sociedad G y G Construcciones se conformó una Unión Temporal a la que denominaron “*CONSORCIO INTERVENTORES NARIÑO 2015*” al cual le fue adjudicado el contrato 2015000724 de 2015, luego de participar en el concurso de méritos abierto No. CMOO0415 publicado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño; que al momento de conformar el *Consortio Nariño 2015* las empresas que allí se concertaron, pactaron los porcentajes de participación en el 60% para G y G Construcciones S.A.S. y 40% para Río Arquitectura E Ingeniería S.A, esta última que realizó su aporte representado en la experiencia necesaria para participar en la oferta pública; que entre las partes integrantes del consorcio, designaron como Representante Legal del mismo al señor Gustavo Enrique Gil Garay, trabajador de G y G Construcciones S.A.S, sociedad que a la postre fue la que ejerció la representación legal y recibió los pagos del contrato de interventoría adjudicado; que el valor del contrato adjudicado fue suscrito por la suma de \$698.528.800, el cual fue adicionado en varias oportunidades tanto en tiempo como en valor, que los demandados no han rendido cuentas de la ejecución del contrato, las cuales, estima en la suma de \$114.028.465 y por el contrario ha recibido cobros de la sociedad G y G Construcciones S.A.S., que en su sentir, no se ajustan a la realidad, pues en ningún momento le han revelado la situación real de la ejecución del contrato, puesto que no conoce los soportes contables ni financieros del proyecto que permitan observar los ingresos y los gastos.

- ***Trámite Procesal:***

Presentada la demanda, correspondió a esta sede judicial mediante acta de reparto del 28 de febrero de 2020, a cuya acción se impartió el trámite correspondiente en auto inadmisorio del 05 de marzo de esa anualidad, y luego de subsanada, fue admitida en providencia del 28 de julio de 2020, oportunidad en la que se ordenó notificar a los demandados y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Se observa en el expediente, que los demandados, a través de apoderado judicial, acudieron al proceso y ejercieron su derecho de

defensa y contradicción contestando la demanda como se constata en el *anexo 06* de la encuadernación.

Téngase en cuenta que esta Jueza, mediante decisión de esta misma calenda, impartió control de legalidad sobre la actuación, pues al validar el expediente se pudo establecer que el trámite a impartir, es el que se surte en la presente providencia, puesto que en pretérita ocasión el Juzgado tuvo la contestación de los demandados como verdaderas objeciones a la estimación efectuada por el demandante, circunstancia que a su vez vulneró el debido proceso en su núcleo esencial, esto es, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, como quiera que no se allegaron los soportes a las cuentas que presentó el extremo pasivo, como expresamente lo exige la norma.

II. CONSIDERACIONES

Desde el exordio se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia de esta juzgadora para dirimir el conflicto. De otro lado, por cuanto examinada la actuación rituada no se observa irregularidad que invalide lo actuado, fluye meridiana la concurrencia de las condiciones legales que habilitan el proferimiento de esta providencia.

El juicio de rendición provocada de cuentas tiene como finalidad esencial, que todo el que conforme a la ley esté obligado a suministrar balance de su administración o gestión de negocios de la que pudieren derivarse obligaciones y derechos de contenido económico a su cargo, o a su favor, lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Por consiguiente, el mandato legal descansa de suyo en la norma positiva que impone tal deber, pero referida al contrato del que dimana, por lo que es el destinatario de aquellas quién por ley, o por virtud de la relación jurídica, está legitimado para demandar al que debe rendirlas.

Del citado procedimiento se perfilan como aspectos relevantes dos etapas o fases claramente definidas, la primera dirigida a establecer si al demandado, le asiste obligación de presentarlas; la segunda, enfilada a determinar su cuantía o monto, como el valor que corresponde asumir, o al que tiene derecho cada uno de los sujetos procesales.

Lo anterior, claro está, siempre que el extremo pasivo de la relación procesal se oponga a las pretensiones del actor, objete la estimación realizada por aquél, o formule excepciones previas, como lo prevén los numerales 3, 4 y 5 del artículo 379 del Código General del Proceso, pues en caso contrario lo procedente será emitir auto que acoja la valoración realizada por el actor o apruebe las cuentas

presentadas en consonancia con lo preceptuado en el numeral 2 *ibídem*.

III. CASO CONCRETO

Examinando el presente asunto y de cara a las documentales arrimadas al plenario, se debe mencionar de entrada que, mediante convocatoria pública, el Instituto Departamento de Salud de Nariño elaboró pliego de condiciones de fecha 15 de agosto de 2015 No. CMOP0415 cuyo objeto es “...contratar la realización de la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINSTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y LEGAL sobre la ejecución del contrato de obra que celebre el Municipio de Pasto, cuyo objeto será la ejecución del proyecto: FORTALECIMIENTO DE LA RED DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SUREGION CENTRO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SUBPROYECTO: CONTRUCCIÓN DEL HOSPITAL 1B DEL BARRIO SANTA MÓNICA – MUNICIPIO DE PASTO, y el de compraventa que suscriba para la su dotación de elementos y equipos biomédicos y hospitalarios, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en los estudios previos, que hacen parte integrante de este documento”.

Así pues, mediante documento privado de fecha 21 de agosto de 2015, las sociedades ARCA ARQUITECTURA E INGENIRÍA S.A. y G y G CONSTRUCCIONES S.A.S, con el firme propósito de participar en la convocatoria realizada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, acordaron en la cláusula “CUARTA – PARTICIPACIÓN, APORTES ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS Y ACTIVIDADES DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES...” el 40% para la primera y el 60% para la segunda.

De igual forma, al momento de conformar la Unión Temporal “CONSORCIO INTERVENTORES NARIÑO 2015” las partes acordaron la designación, como representante legal principal de éste, al señor Gustavo Enrique Gil Garay; y como suplente al señor Federico Cardona Pabón, a quienes se les asignó las siguientes facultades “IX) Presentar la oferta para el Contrato de que trata el proceso de selección hasta por el monto del presupuesto oficial. X). Dar respuesta a los requerimientos y aclaraciones que solicite el IDSN; XI) Recibir las notificaciones a que haya lugar dentro del proceso de selección, incluyendo las del acto administrativo de adjudicación; (XII). Suscribir en nombre y representación del Consorcio y de sus Integrantes, el Contrato; XIII). Suscribir los documentos que se requieren, incluso el contrato del ser el caso; XIV) Representarlos judicial o extrajudicialmente; XV). ____; XVI) y en general, adelantar todos y cada uno de los actos y suscribir todos y cada uno de los documentos necesarios para vincular a cada una de las partes y/o el Consorcio, incluyendo todos los que sean necesarios para perfeccionar el Contrato en caso de que su representado resulte adjudicatario y los que sean necesarios para su ejecución y liquidación. Por el solo hecho de la firma del presente acuerdo, el representante acepta esta designación y atiende las obligaciones que se derivan del mismo”

Bajo este horizonte, y con el fin de identificar el primer requisito de la acción judicial que trata el presente asunto, esto es, **que el**

demandado se encuentre obligado a rendir cuentas, es necesario auscultar exegéticamente el negocio llevado a cabo entre las partes en conflicto, pues aquello no aparece diáfano en el documento a través del cual constituyeron el Consorcio Interventores Nariño 2015, empero, de las documentales arrimadas, especialmente del Contrato de Interventoría No. 2015000724, así como de las adiciones y prórrogas suscritas con el Instituto Departamental de Salud de Nariño y el Consorcio Interventores Nariño 2015 se extracta que fue permanente la intervención del señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY como representante legal del contrato.

Aunado a ello, obra en el expediente copias de las actas de pago parcial al contrato, las cuales fueron suscritas por el señor Gustavo Enrique Gil Garay, así como los comprobantes de egreso que dan cuenta sobre la transferencia de los recursos a favor del Consorcio Interventores Nariño 2015.

Lo anterior sumado a la aceptación parcial de los demandados del hecho SEXTO de la demanda, en tanto de allí emana que fue al señor Gustavo Enrique Gil Garay el encargado de recibir los pagos correspondientes.

Así las cosas, no cabe duda para esta juzgadora que corresponde al señor **Gustavo Enrique Gil Garay** la obligación de rendir cuentas, no solo a la sociedad Arca Arquitectura E Ingeniería S.A, sino también a la sociedad G y G Construcciones S.A.S., pues como bien se ha podido vislumbrar, sobre éste recayó la representación del Consorcio, y estuvo a cargo del manejo financiero del proyecto.

Superado ello, conviene desatar el segundo embate, esto es, la cuantía o monto que cada una de las partes debe asumir, debiendo con ello hacer salvedad que en el presente caso, como se analizó en el control de legalidad que antecede a esta providencia, la parte pasiva no objetó la estimación efectuada por la parte actora, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 379 del Código General del Proceso, así como tampoco se opuso a rendir cuentas, ni mucho menos adujo que no estaba obligado a ello, luego se constituye camisa de fuerza tener como valor a cargo del señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY la suma estimada por el actor, en cuantía de \$114.028.465 a favor de la sociedad ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA como consecuencia de la participación que le asiste, respecto del 40% de las utilidades del contrato 2015000724 de 2015, máxime su conducta omisiva en dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 379 del CGP, para entender una objeción debidamente soportadas con elementos de prueba en ese sentido.

Bajo este escenario, se trata pues, que la convocada a este proceso incumplió con su obligación de rendir informe de gestión y contable, ello por cuanto no se allegó probanza en contrario tendiente

a derrumbar los dichos del actor, por demás, no se opuso al juramento estimatorio, y de la rebeldía contenida en la contestación de la demanda se puede entrever que aceptó rendir cuentas, si se tiene en cuenta que de un lado, formuló excepciones de mérito, las cuales no son propias esta actuación judicial, máxime cuando los medios defensivos en este tipo de controversia no son otros sino las excepciones previas, la objeción soportada a la estimación o la oposición por no estar obligado a rendir cuentas, tal y como tiene regulado el citado artículo 379, cuyos elementos se encuentran en el asunto.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios, éstos no pueden ser reconocidos a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues acá no se discuta la existencia o el pago de obligaciones derivadas de un mutuo o préstamo que así los soporte, en razón a que el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000.

En concordancia de lo expuesto, y en tanto que la parte demandada recibió los pagos del contrato, sin que hubiese efectuado el pago en la proporción que le corresponde al demandante, será oportuno y justo el reconocimiento de los intereses legales, más por cuanto no fueron pactados de otra forma en la convención privada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrito **Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad**, administrando justicia y bajo el amparo del numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso.

V. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al **señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY**, en su condición de representante legal de **CONSORCIO INTERVENTORES NARIÑO 2015** efectuar el pago a favor de la sociedad **ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.**, la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$114.028.465)** por concepto de las utilidades dejadas de percibir, en proporción del 40%, sobre el Contrato

de Interventoría suscrito con el Instituto Departamental de Salud de Nariño No. 2015000724 de 2015.

SEGUNDO: NEGAR la rendición de cuentas demandada de la sociedad **G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en virtud de lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR El reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ORDENAR el pago de intereses moratorios legales, conforme los dispone el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el momento en que se liquide el contrato No. 2015000724 hasta la fecha de pago de la suma mencionada en el ordinar primero de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA en constas, en tanto que la parte demandad no se opuso a rendir cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **92** del **20 DE OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c20d7bd1cbeaa2278d147558f2317f763fb62901f081730ece6affe7a6fba**

Documento generado en 19/10/2022 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>